

384R0349

11. 2. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 40/1

REGLAMENTO (CEE) N° 349/84 DEL CONSEJO**de 6 de febrero de 1984**

por el que se suspenden las concesiones arancelarias y se elevan los derechos del arancel aduanero común aplicables a ciertos productos originarios de los Estados Unidos de América y se establecen restricciones cuantitativas respecto a otros productos originarios de ese país

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Estados Unidos de América han decidido, amparándose en el artículo IX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, proceder unilateralmente, a partir del 20 de julio de 1983, a la elevación de los derechos de aduana y a la imposición de restricciones cuantitativas a la importación de ciertos productos siderúrgicos;

Considerando que estas medidas ocasionan un perjuicio considerable a los productores comunitarios afectados y comprometen el equilibrio de las concesiones y obligaciones derivadas del Acuerdo general;

Considerando que las consultas celebradas entre los Estados Unidos de América y la Comunidad con arreglo al apartado 2 del artículo IX no han conducido a resultados satisfactorios;

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 3 de dicho artículo, cualquier Parte Contratante perjudicada por tales medidas está autorizada para suspender la aplicación de las concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes que resulten del Acuerdo general respecto al comercio con la Parte Contratante que haya adoptado tales medidas;

Considerando que conviene, en la presente situación, recurrir a esas disposiciones con respecto a los Estados Unidos;

Considerando que, en consecuencia, procede suspender la aplicación de las concesiones otorgadas a los Estados Unidos de América para determinados productos y elevar los derechos de aduana aplicables a tales productos;

Considerando que conviene igualmente someter ciertos productos originarios de los Estados Unidos de América a restricciones cuantitativas;

Considerando que conviene prever las medidas apropiadas para garantizar la gestión de esas restricciones cuantitativas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3678/83 ⁽²⁾ del Consejo, queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 366 de 28. 12. 1983, p. 53.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos	
		Autónomos %	Convencionales %
1	2	3	4
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: A. Monoalcoholes saturados: I. Metanol (alcohol metílico) II. a V. (sin cambios) B. y C. (sin cambios)	18 (b) (sin cambios) (sin cambios)	13,5 (c) (sin cambios) (sin cambios)

(a) (Sin cambios).
(b) El derecho autónomo aplicable a los productos originarios de los Estados Unidos de América se fija en 19,9%.
(c) Los productos originarios de Estados Unidos de América no se beneficiarán de este derecho convencional.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos	
		Autónomos %	Convencionales %
1	2	3	4
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenados, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: I. (sin cambios) II. Ácido acético, sus sales y sus ésteres: a) (sin cambios) b) (sin cambios) c) Ésteres del ácido acético: 1. Acetato de etilo, acetato de vinilo, acetato de propilo y acetato de isopropilo 2. a 4. (sin cambios) III. a XI. (sin cambios) B. a D. (sin cambios)	(sin cambios) (sin cambios) (sin cambios) 20 (a) (sin cambios) (sin cambios) (sin cambios)	(sin cambios) (sin cambios) (sin cambios) 13,2 (b) (sin cambios) (sin cambios) (sin cambios)

(a) El derecho autónomo aplicable al acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América se fija en 19,6%.
(b) El acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América no se beneficiará de este derecho convencional.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos	
		Autónomos %	Convencionales %
1	2	3	4
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas n° 85.09 y n° 85.16: A. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a) B. Los demás	(sin cambios) 15 (b)	(sin cambios) 5 (c)

(a) (Sin cambios)
(b) El derecho autónomo aplicable a los aparatos avisadores para protección contra robos o incendios y similares (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), originarios de los Estados Unidos de América, se fija en el 11,7%.
(c) Los aparatos avisadores para protección contra robos o incendios y similares (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) originarios de los Estados Unidos de América, no se beneficiarán de este derecho convencional.

Artículo 2

El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el Anexo, originarios de los Estados Unidos de América, se somete a los contingentes fijados para cada uno de ellos.

Artículo 3

1. El despacho a libre práctica de los productos a los que se refiere el artículo 2 quedará subordinado a la presentación de una autorización de importación.
2. El reparto de los contingentes entre Estados miembros se efectuará según el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1023/70 ⁽¹⁾, tomando como base las importaciones en los Estados miembros durante el año 1982.
3. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1023/70 respecto a la gestión de los contingentes serán aplicables a los productos a los que se refiere el artículo 2.
4. Los contingentes sólo podrán aumentarse por una decisión del Consejo.

Artículo 4

1. El despacho a libre práctica de los productos de la naturaleza de los contemplados en el presente Reglamento podrá quedar supeditado a la presentación de una justificación de su origen.
2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 ⁽²⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1984.

Será aplicable hasta el 28 de febrero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1984.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROCARD

⁽¹⁾ DO n° L 124 de 8. 6. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

ANEXO

(millones de ECUS)

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1984)	Designación de la mercancía	Contingente del 1 de marzo de 1984 al 28 febrero de 1985
29.01 D II ex 39.02 C I b)	29.01—71	Estireno Polietileno en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) del Capítulo 39, de un espesor: — de 0,10 mm o menos, con una masa volúmica:	25,600
	39.02—09	— inferior a 0,94 g/cm ³	9,100
	39.02—11	— igual o superior a 0,94 g/cm ³	2,000
	39.02—12	— de más de 0,10 mm	2,500
ex 93.04 A	93.04—20, 30, 41, 49, 60	Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas, con excepción de las escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas con dos cañones de alma lisa	7,400
ex 97.06 C	97.06—10	Material de gimnasia y de atletismo	3,600
ex 97.06 C	97.06—33,34	Esquíes de nieve	3,900